Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2022/0084(COD)

13.7.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la seguridad de la información en las instituciones, órganos y organismos de la Unión
(COM(2022)0119 – C9-0121/2022 – 2022/0084(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Vladimír Bilčík

Ponentes de opinión de las comisiones asociadas de conformidad con el artículo 57 del Reglamento interno:
Henna Virkkunen, Comisión de Industria, Investigación y Energía

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la seguridad de la información en las instituciones, órganos y organismos de la Unión (COM(2022)0119 – C9-0121/2022 – 2022/0084(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2022)0119),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 298 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, así como el artículo 106 bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0121/2022),,

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Vistas las opiniones de la Comisión de Industria, Investigación y Energía y de la Comisión de Asuntos Jurídicos,

– Visto el informe de la Comisión de Asuntos Exteriores y de la Comisión de Comercio Internacional,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0000/2023),,

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) En la actualidad, las instituciones y	(1) En la actualidad, las instituciones y

órganos de la Unión tienen sus propias normas de seguridad de la información, basadas en su reglamento interno o en un acto constitutivo, o no disponen de ninguna norma sobre seguridad de la información. En este contexto, cada institución y órgano de la Unión invierte esfuerzos significativos en la adopción de enfoques diferentes, lo que da lugar a una situación en la que el intercambio de información no siempre es fiable. La falta de un enfoque común dificulta el despliegue de herramientas comunes basadas en un conjunto de normas acordado en función de las necesidades de seguridad de la información que debe protegerse.	órganos de la Unión tienen sus propias normas de seguridad de la información, basadas en su reglamento interno o en un acto constitutivo, o no disponen de ninguna norma sobre seguridad de la información. En este contexto, cada institución y órgano de la Unión invierte esfuerzos significativos en la adopción de enfoques diferentes, lo que da lugar a una situación en la que el intercambio de información no siempre es fiable. La falta de un enfoque común dificulta el despliegue de herramientas comunes basadas en un conjunto de normas acordado en función de las necesidades de seguridad de la información que debe protegerse***, así como la interoperabilidad de dichas herramientas***.
	Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1bis) Las instituciones de la Unión tienen la obligación de aplicar el artículo 15, apartado 3, del TFUE en consonancia con los principios democráticos, en particular los establecidos en el artículo 10, apartado 3, del TUE y el artículo 42 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»). Así pues, la creación y clasificación de información clasificada de la UE (ICUE), debe tener lugar conforme al principio de minimización del uso de la clasificación y limitando en el tiempo la duración de dicha clasificación.
	Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(3 bis) En el contexto de la seguridad de la información, las instituciones y órganos de la Unión deben aumentar la interoperabilidad organizativa y actuar conjuntamente para garantizar que estén protegidas las redes y los sistemas de información, los datos y los medios empleados para la recogida, el almacenamiento, el tratamiento y la transmisión de información.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) ***La reciente pandemia ha provocado un cambio significativo en las prácticas de trabajo, pues las herramientas de comunicación a distancia se han convertido en norma. Por lo tanto,*** muchos procedimientos que aún se basaban parcialmente en el papel se ajustaron rápidamente para permitir el tratamiento y el intercambio de información por medios electrónicos. Esta evolución requiere cambios en el tratamiento y la protección de la información. El presente Reglamento tiene en cuenta las nuevas prácticas de trabajo.	(4) ***En estos últimos años,*** muchos procedimientos que aún se basaban parcialmente en el papel se ajustaron rápidamente para permitir el tratamiento y el intercambio de información por medios electrónicos. Esta evolución requiere cambios en el tratamiento y la protección de la información. El presente Reglamento tiene en cuenta las nuevas prácticas de trabajo.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(5 bis) El intercambio de ICUE de modo transparente y oportuno es de importancia crucial para el correcto funcionamiento de las instituciones y órganos de la Unión. Al aplicar el presente Reglamento, las instituciones y órganos de la Unión deben esforzarse por aumentar la transparencia, minimizar y limitar en el tiempo el uso de documentos confidenciales, ofrecer salvaguardias contra el uso de la clasificación de un modo que impida a las entidades de la Unión cumplir su misión y deben garantizar la adecuada protección de los denunciantes de irregularidades, y al mismo tiempo, un elevado nivel de protección de la información en consonancia con el Derecho y las mejores prácticas de la Unión.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) El presente Reglamento no obsta a la aplicación del Reglamento (Euratom) n.º 3/1958[17]; del Reglamento n.º 31 (CEE), 11 (CEEA), por el que se establece el Estatuto de las funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad y de la Comunidad Europa de la Energía Atómica[18]; del Reglamento (CE) 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo[19]; del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[20]; del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 354/83 del Consejo[21]; del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo[22]; del Reglamento (UE) 2021/697 del Parlamento Europeo y del Consejo[23]; y del Reglamento	(6) El presente Reglamento no obsta a la aplicación del Reglamento (Euratom) n.º 3/1958[17]; del Reglamento n.º 31 (CEE), 11 (CEEA), por el que se establece el Estatuto de las funcionarios y el régimen aplicable a los otros agentes de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad y de la Comunidad Europa de la Energía Atómica[18]; del Reglamento (CE) 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo[19]; del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo[20]***, incluidas las normas sobre transferencias internacionales de datos personales***; del Reglamento (CEE, Euratom) n.º 354/83 del Consejo[21]; del Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo[22]; del

(UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo[24] por el que se establecen medidas para un alto nivel común de ciberseguridad en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

Reglamento (UE) 2021/697 del Parlamento Europeo y del Consejo[23]; y del Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo[24] por el que se establecen medidas para un alto nivel común de ciberseguridad en las instituciones, órganos y organismos de la Unión.

[17] Reglamento (Euratom) n.º 3 relativo a la aplicación del artículo 24 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 17 de 6.10.1958, p. 406).

[18] DO 45 de 14.6.1962, p. 1385.

[19] Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

[20] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

[21] Reglamento (CEE, Euratom) n.º 354/83 del Consejo, de 1 de febrero de 1983, relativo a la apertura al público de los archivos históricos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 43 de 15.2.1983, p. 1).

[22] Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º

[17] Reglamento (Euratom) n.º 3 relativo a la aplicación del artículo 24 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO 17 de 6.10.1958, p. 406).

[18] DO 45 de 14.6.1962, p. 1385.

[19] Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

[20] Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de estos datos, y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39).

[21] Reglamento (CEE, Euratom) n.º 354/83 del Consejo, de 1 de febrero de 1983, relativo a la apertura al público de los archivos históricos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 43 de 15.2.1983, p. 1).

[22] Reglamento (UE, Euratom) 2018/1046 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de julio de 2018, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1296/2013, (UE) n.º 1301/2013, (UE) n.º 1303/2013, (UE) n.º 1304/2013, (UE) n.º

1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

[23] Reglamento (UE) 2021/697 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa y por el que se deroga el Reglamento (UE) 2018/1092 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 149).

[24] Reglamento [...] del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión.

1309/2013, (UE) n.º 1316/2013, (UE) n.º 223/2014 y (UE) n.º 283/2014 y la Decisión n.º 541/2014/UE y por el que se deroga el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 (DO L 193 de 30.7.2018, p. 1).

[23] Reglamento (UE) 2021/697 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, por el que se establece el Fondo Europeo de Defensa y por el que se deroga el Reglamento (UE) 2018/1092 (DO L 170 de 12.5.2021, p. 149).

[24] Reglamento [...] del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en las instituciones, los órganos y los organismos de la Unión.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) Con el fin de establecer una estructura formal de cooperación entre las instituciones y órganos de la Unión en el ámbito de la seguridad de la información, es necesario crear un Grupo de Coordinación Interinstitucional (en lo sucesivo, «Grupo de Coordinación») en el que estén representadas las autoridades de seguridad de todas las instituciones y órganos de la Unión. Sin poder decisorio, el Grupo de Coordinación debe reforzar la coherencia de las políticas en el ámbito de la seguridad de la información y contribuir a la armonización de los procedimientos y herramientas de seguridad de la información en todas las instituciones y órganos de la Unión.	(8) Con el fin de establecer una estructura formal ***común*** de cooperación entre las instituciones y órganos de la Unión en el ámbito de la seguridad de la información, es necesario crear un Grupo de Coordinación Interinstitucional (en lo sucesivo, «Grupo de Coordinación») en el que estén representadas las autoridades de seguridad de todas las instituciones y órganos de la Unión. Sin poder decisorio, el Grupo de Coordinación debe reforzar la coherencia de las políticas en el ámbito de la seguridad de la información y contribuir a la armonización de los procedimientos y herramientas de seguridad de la información en todas las instituciones y órganos de la Unión.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 14

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(14) Con el fin de adaptarse a las nuevas prácticas de teletrabajo, ***las redes utilizadas*** para conectarse a los servicios de acceso remoto de las instituciones u órganos de la Unión deben protegerse con medidas de seguridad adecuadas.	(14) Con el fin de adaptarse a las nuevas prácticas de teletrabajo, ***los sistemas de información en red, la infraestructura digital y los dispositivos terminales utilizados*** para conectarse a los servicios de acceso remoto de las instituciones u órganos de la Unión deben protegerse con medidas de seguridad adecuadas.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) La protección de la ICUE también se garantiza a través de medidas técnicas y organizativas que se aplican a los locales, edificios, salas, oficinas o instalaciones de las instituciones y órganos de la Unión en los que se debate, trata o almacena ICUE. El presente Reglamento prevé la aplicación de un proceso de gestión de la seguridad de la información en el ámbito de la seguridad física que permita a las instituciones y órganos de la Unión seleccionar las medidas de seguridad adecuadas para sus emplazamientos.	(18) La protección de la ICUE también se garantiza a través de medidas técnicas y organizativas que se aplican a los locales, edificios, salas, oficinas o instalaciones de las instituciones y órganos de la Unión en los que se debate, trata o almacena ICUE. El presente Reglamento prevé la aplicación de un proceso de gestión de la seguridad de la información en el ámbito de la seguridad física que permita a las instituciones y órganos de la Unión seleccionar las medidas de seguridad adecuadas para sus emplazamientos. ***Debe llevarse a cabo una evaluación exhaustiva de las infraestructuras de seguridad, incluidos los servicios. Dicha evaluación debe tener en cuenta toda la cadena de suministro y el entorno operativo.***

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 21

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(21) Tradicionalmente, las instituciones y órganos de la Unión han desarrollado sus sistemas de comunicación e información de manera autónoma, sin prestar suficiente atención a su interoperabilidad en todas las instituciones y órganos de la Unión. Por consiguiente, es necesario establecer requisitos mínimos de seguridad en relación con los sistemas de información y comunicación (SIC) que tratan ***y*** almacenan tanto ICUE como información no clasificada, con el fin de garantizar un intercambio fluido de información con las partes interesadas pertinentes.	(21) Tradicionalmente, las instituciones y órganos de la Unión han desarrollado sus sistemas de comunicación e información de manera autónoma, sin prestar suficiente atención a su interoperabilidad en todas las instituciones y órganos de la Unión. Por consiguiente, es necesario establecer requisitos mínimos de seguridad en relación con los sistemas de información y comunicación (SIC) que tratan***,*** almacenan ***y transmiten*** tanto ICUE como información no clasificada, con el fin de garantizar un intercambio fluido de información con las partes interesadas pertinentes.

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(21 bis) La información conservada por las entidades de la Unión también se intercambia por medio del entorno de las TIC, en local o mediante activos virtuales, de productos, servicios y procesos de las TIC, así como redes y sistemas de información, tanto si pertenecen a una entidad de la Unión y son explotados por ella como si están alojados o son explotados por un tercero, incluidos dispositivos móviles, redes corporativas, redes profesionales no conectadas a internet y todo dispositivo conectado al entorno de las TIC.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 24

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(24) La estrecha cooperación entre las instituciones y órganos de la Unión, así como la multitud de sinergias desarrolladas entre ellos, implican la puesta en común de una gran cantidad de información. En aras de la seguridad de la información clasificada, la fiabilidad de una institución u órgano de la Unión debe evaluarse antes de que estos traten y almacenen un determinado grado de ICUE.	(24) La estrecha cooperación entre las instituciones y órganos de la Unión, así como la multitud de sinergias desarrolladas entre ellos, implican la puesta en común de una gran cantidad de información. En aras de la seguridad de la información clasificada, la fiabilidad ***y las capacidades*** de una institución u órgano de la Unión debe evaluarse antes de que estos traten y almacenen un determinado grado de ICUE.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. El presente Reglamento establece normas de seguridad de la información para todas las instituciones y órganos de la Unión.	1. El presente Reglamento establece normas ***mínimas comunes*** de seguridad de la información para todas las instituciones y órganos de la Unión.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cada institución y órgano de la Unión será responsable de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento en su organización, teniendo en cuenta su propio proceso de gestión del riesgo para la seguridad de la información.	1. Cada institución y órgano de la Unión será responsable de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento en su organización, teniendo en cuenta su propio proceso de gestión del riesgo para la seguridad de la información. ***Cuando desarrollen y apliquen su marco de seguridad de los documentos, las***

instituciones y órganos de la Unión salvaguardarán la integridad de los procesos democráticos de la Unión. Adoptarán, entre otras cosas, disposiciones específicas en los procedimientos de licitación para reducir el riesgo de injerencia extranjera en su funcionamiento. Dichas disposiciones abordarán al menos la adquisición y el mantenimiento de infraestructuras de seguridad, el examen previo de organizaciones terceras y procedimiento de habilitación de seguridad del personal.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 6 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las instituciones y órganos de la Unión que traten y almacenen ICUE organizarán una formación obligatoria al menos una vez cada cinco años para todas las personas autorizadas a acceder a ICUE. Las instituciones y órganos de la Unión interesadas organizarán una formación específica para los cargos específicos a los que se encomiendan tareas de seguridad de la información.	Las instituciones y órganos de la Unión que traten y almacenen ICUE organizarán una formación obligatoria al menos una vez cada cinco años para todas las personas autorizadas a acceder a ICUE. Las instituciones y órganos de la Unión interesadas organizarán una formación específica para los cargos específicos a los que se encomiendan tareas de seguridad de la información. ***A más tardar el... [seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], las entidades de la Unión diseñarán y aplicarán cursos de formación eficaces y adecuados, proporcionales a los riesgos detectados de conformidad con el artículo 5, para todas las personas autorizadas a acceder a ICUE.***

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) garantía de la integridad, la disponibilidad y la resiliencia de los sistemas y servicios de tratamiento.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) los riesgos para los derechos y libertades de las personas físicas;

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la continuidad de las actividades ***y*** la recuperación en caso de catástrofe;	f) la continuidad de las actividades**,** la recuperación en caso de catástrofe ***y la gestión de crisis***;

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Actuando por ***consenso*** y en interés común de todas las instituciones y órganos de la Unión, el Grupo de Coordinación:	2. Actuando por ***mayoría de dos tercios de sus miembros como mínimo*** y en interés común de todas las instituciones y órganos de la Unión, el Grupo de Coordinación:

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) supervisará el cumplimiento del presente Reglamento por parte de las instituciones y órganos de la Unión, así como de los documentos de orientación elaborados con arreglo a la letra c), mediante la adopción de un informe de evaluación anual;

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) subgrupo de acuerdos administrativos con terceros países y organizaciones internacionales.

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) reforzar la cooperación y la coordinación con el CERT-UE.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	d bis) cifrado de extremo a extremo, en particular cuando se intercambie información sensible no clasificada;

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Grupo de Coordinación adoptará documentos de orientación sobre la creación y clasificación de ICUE.	2. El Grupo de Coordinación adoptará documentos de orientación sobre la creación y clasificación de ICUE. ***Dichos documentos de orientación tendrán en cuenta el principio de minimización del uso de información clasificada, así como el riesgo de clasificación excesiva de determinados documentos. Dichos documentos de orientación incluirán normas sobre la evaluación y la justificación de la clasificación de información y material, con el fin de aumentar la transparencia y evitar efectos de bloqueo injustificados.***

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. El presente artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1049/2001.

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) informar al expedidor de la información;	a) informar al expedidor de la información sin demora indebida ***y, en cualquier caso, a más tardar una semana después de que se haya comunicado el fallo a la autoridad de seguridad***;

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 22 – apartado 3 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) notificar a las autoridades pertinentes los efectos de la puesta en peligro, real o potencial, y las medidas adoptadas.	e) notificar a las autoridades pertinentes los efectos de la puesta en peligro, real o potencial, y las medidas adoptadas ***sin demora indebida y, en cualquier caso, a más tardar una semana después de que se haya comunicado el fallo a la autoridad de seguridad***.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Las instituciones y órganos de la Unión podrán aceptar habilitaciones de seguridad de terceros países y organizaciones internacionales con las que la Unión tenga un acuerdo sobre seguridad de la información.	3. Las instituciones y órganos de la Unión podrán aceptar habilitaciones de seguridad de terceros países y organizaciones internacionales con las que la Unión tenga un acuerdo sobre seguridad de la información. ***En cualquier caso, velarán por que se respeten los principios recogidos en los apartados 1 y 2.***

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 32 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. La institución u órgano de la Unión bajo cuya autoridad se haya creado un documento que contenga ICUE tendrá el control como expedidor sobre dicho documento. El expedidor determinará el nivel de clasificación del documento y será responsable de su difusión inicial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento 1049/2001, el consentimiento previo por escrito del expedidor se obtendrá antes de que la información sea:	1. La institución u órgano de la Unión bajo cuya autoridad se haya creado un documento que contenga ICUE tendrá el control como expedidor sobre dicho documento. El expedidor determinará el nivel de clasificación del documento y será responsable de su difusión inicial. ***El expedidor podrá consultar a los destinatarios previstos sobre el nivel de clasificación de un documento ICUE, en particular en caso de duda sobre el carácter confidencial de un elemento de información y su nivel de clasificación adecuado, y para evitar una clasificación excesiva de dicho documento. A efectos de la difusión inicial de un documento ICUE, el expedidor tendrá en cuenta los derechos y obligaciones de los destinatarios de la información que se derivan de los Tratados.*** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento 1049/2001, el consentimiento previo por escrito del expedidor se obtendrá antes de que la información sea:

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	f bis) el propietario del sistema o la Autoridad Operativa de Garantía de la Información garantizará la existencia de un proceso de identificación y notificación de vulnerabilidades, que incluya, en su caso, recompensas internas

	y externas por la notificación de vulnerabilidades; este proceso se complementará, cuando proceda, con auditorías periódicas y pruebas de penetración.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 52 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El subgrupo de puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada estará compuesto por representantes de la Comisión, del Consejo y del Servicio Europeo de Acción Exterior y actuará por consenso.	2. El subgrupo de puesta en común de ICUE e intercambio de información clasificada estará compuesto por representantes ***del Parlamento Europeo,*** de la Comisión, del Consejo y del Servicio Europeo de Acción Exterior y actuará por consenso. ***Dicho subgrupo garantizará la sinergia entre la necesidad de proteger la ICUE y el Reglamento (CE) 1049/2001 y velará por que la clasificación no impida por sí sola la revelación.***

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1 – letra -a (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	-a) exista una obligación jurídica en virtud del Derecho de la Unión o de un acuerdo interinstitucional celebrado entre instituciones de la Unión; o

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 54 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) exista una necesidad demostrada de puesta en común;	a) exista una necesidad demostrada de puesta en común***, también en consonancia con el principio de «necesidad de saber»***;

Or. en